

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 1 3 9**  
FECHA: **17 JUN. 2019**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Nota Interna de fecha recibo 13 de Junio de 2019, funcionarios del CAV - CVS, remiten Concepto Técnico N° 2019 - 364, en atención al oficio N° S-2019-014720 /SEPRO – GUPAE – 29.25, de fecha 23 de Abril de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Montería, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal correspondiente a tres (03) troncos de Palma Amarga, los cuales fueron decomisados al señor JUSTO MANUEL VILLALBA LORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.134, expedida en Cereté – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que no portaba documento que acreditare la procedencia y legalidad del producto forestal.

Que funcionarios del centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor JUSTO MANUEL VILLALBA LORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.134, expedida en Cereté – Córdoba.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Concepto Técnico N° 2019 – 364, el cual indica lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

*La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, en su calidad de máxima autoridad ambiental, recibe mediante oficio radicado N° 2037 de fecha abril 23 de 2019, el oficio N° S-2019014726/SEPRO- GUPAE-29.25 el cual es asignado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre el día 30 de abril, donde la Policía Nacional deja a disposición tres (3) troncos de palma amarga, los cuales fueron incautados en jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro, en el Corregimiento Berasategui, en las coordenadas 8° 52' 52" latitud Norte y 75° 47' 15" w.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 1 3 9**  
FECHA: 17 JUN. 2019

Que el material vegetal incautado fue puesto a disposición del Centro de Atención y Valoración de fauna Silvestre CAV.

Dicho material vegetal fue incautado al ciudadano JUSTO MANUEL VILLALBA LORA, quien se identifica con la Cédula N<sup>o</sup> 2.759.134 expedida en Cereté.

**CONSIDERACIONES GENERALES**

La normatividad ambiental Colombiana establece y dispone de una serie de acciones y protocolos para acceder a la explotación legal y racional de los recursos naturales renovable.

El ciudadano al ser abordado en un puesto de control conformado por la Policía Nacional y la autoridad ambiental CAR-CVS, no exhibió documento alguno (salvoconducto o permiso) que le permitiese demostrar la legalidad del tráfico de la especie florística en cuestión.

**CONCLUSIONES**

De acuerdo con lo relatado en el informe Policial, se logra establecer que efectivamente se trata de unas secciones de palma amarga o también conocido como palmito (*Sabal mauritiiformis*) y que de acuerdo con la bibliografía consultada se encuentra en la categoría de casi amenazada. A continuación se detalla la clasificación taxonómica y otros atributos del material florístico relacionado.

conocido como palmito (*Sabal mauritiiformis*) y que de acuerdo con la bibliografía consultada se encuentra en la categoría de casi amenazada. A continuación se detalla la clasificación taxonómica y otros atributos del material florístico relacionado.

Familia	Arecaceae
Nombre científico	<i>Sabal mauritiiformis</i>
Autor	(H.Karst.) Griseb. & H.Wendl.
Etimología	-
Sinónimo	-
Nombre común	Palma amarga
Origen	Nativa
Continente	Centro América, Sur América
Distribución geográfica	Poblaciones disjuntas de México a Colombia y Venezuela
Hábito de crecimiento	Palma
Altura máxima (m)	20
Diámetro (cm)	20
Pseudostipe	Ausente
Atributos foliares	Las hojas costado-palmeadas, hasta 3 m de diámetro.
Atributos florales	Inflorescencias interfoliares
Estación de floración	Estacional
Sistema de polinización	No determinado
Limitaciones flores	Ninguna
Limitaciones frutos en espacios públicos	Ninguna
Sistema de dispersión	No determinado
Atracción fauna	-
Densidad maderera (g/cm <sup>3</sup> )	-
Tasa de crecimiento	Lenta
Longevidad	Media (35 - 60 años)
Zonas de humedad	Seca, Húmeda
Rango altitudinal	0 - 1000 msnm
Requerimiento de luminosidad	Sombra en estado juvenil
Tipo de suelo	Tolera zonas inundadas y suelos arenosos.
Uso	Sus hojas son utilizadas para techar las viviendas.

2

MS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 1 3 9**  
FECHA: **1 7 JUN. 2019**

Función	Palmito comestible Ornamental
Usos en espacio público	Parques, Vías peatonales, Orejas de puente, Glorietas, Plazas/Plazoletas, Edificios institucionales, Antejardines
Estado de conservación	Casi amenazada (NT)
Plagas y enfermedades reportadas	-
Observaciones	Está catalogada en la categoría "Casi amenazada". Especie monoica.
Fuentes	Varón y Morales (2013), Morales, Varón y Londoño (2000), AMVA y UNAL (2014), Alcaldía de Medellín (2007), Alcaldía de Medellín (2012), Idárraga et al. (2013), Galeano y Bernal (2010)*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>No</sup> - 2 6 1 3 9

FECHA: 17 JUN. 2019

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las*

RES